

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0033-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de abril de 2024

VISTO:

El expediente 152-2022/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad presentada por R.P. Fray Rodolfo Ibañez Neira, rector de la **BASILICA DE SAN FRANCISCO DE LIMA** y representante religioso del **CONVENTO SAN FRANCISCO DE ASÍS**, contra la Resolución 0977-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2022, y su modificatoria Resolución 1085-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2023, emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, respecto del predio de 2 709,83 m², ubicado en la intersección del Jirón Lampa cdra. 1 y Jirón Ancash cdra. 3, distrito, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 00838-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2024, la “SDAPE” remitió en digital el escrito de nulidad presentado por R.P. Fray Rodolfo Ibañez Neira, rector de la **BASILICA DE SAN FRANCISCO DE LIMA** y representante religioso del **CONVENTO SAN FRANCISCO DE ASÍS** (en adelante “el administrad8”), y elevó el Expediente 152-2022/SBNSDAPE. Con Memorándum 00863-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de marzo de 2024, la “SDAPE” trasladó a la “DGPE” la referida solicitud en físico;

Del escrito de nulidad presentado por “el administrado”

5. Que, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2024 (S.I. 05335-2024), “el administrado” solicita que se declare la nulidad de la Resolución 0977-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2022 (en adelante “Resolución 1”), y su modificatoria Resolución 1085-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2023 (en adelante “Resolución 2”), la cual dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto del predio de 2 707,31 m2 ubicado en la intersección del Jirón Lampa cuadra 1 y Jirón Ancash cuadra 3, distrito, provincia y departamento de Lima, según el Plano Perimétrico - Ubicación 2486-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva 1023-2023/SBN-DGPE-SDAPE;

6. Que, el escrito contiene cuatro títulos (naturaleza del acto materia de resolución, notificación del acto administrativo, omisión de verificación de obstáculo en campo y conclusión del procedimiento de primera inscripción de dominio por afectación al derecho de propiedad privada), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de “Resolución 1” y “Resolución 2”;

De los hechos alegados por “el administrado”

7. Que, “el administrado” afirma que la inmatriculación del área propuesta abarcaría el subsuelo donde se ubican los túneles y criptas que conforman el complejo arquitectónico y arqueológico San Francisco de Asís, que tiene la condición de propiedad privada;

8. Que, en ese sentido, “el administrado” indica que la “SDAPE” ha recabado nueva información técnica con la finalidad de sustentar la variación del área del predio materia de inmatriculación, por lo cual, no corresponde una modificación del acto aprobado con la “Resolución 1” sino la emisión de un nuevo acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos previstos en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento” y la Directiva DIR-0008-2021/SBN, “Disposiciones para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobado mediante Resolución 124-2021/SBN; asimismo, precisa que, no se ha cumplido con la etapa de inspección de la nueva área que se pretende inmatricular (“el predio”), situación que generó que no se verifique en campo las áreas ubicadas en el subsuelo de la Plaza San Francisco, cuya titularidad dominal la ejercen hace más de 500 años, lo cual no fue verificado en la inspección recogida en la Ficha Técnica 090-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio de 2022, por lo cual, refiere que la “SDAPE” ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que, el “TUO de la LPAG” solo contempla las rectificaciones de índole material o aritmético, además, precisa que en el presente caso no se puede aplicar la conservación del acto regulado en el “TUO de la LPAG”;

9. Que, “el administrado” indica que a través de la S.I 24250-2022 del 13 de setiembre de 2022, notificó a la SBN los documentos que sustentan la titularidad sobre el área materia de inmatriculación; sin embargo, mediante la “Resolución 1”, la “SDAPE” señaló que dicha documentación no acredita derecho de propiedad alguno, sin realizar una debida motivación, lo cual deviene en nulo la referida resolución;

10. Que, en resumen, indica que se debe declarar la nulidad de la “Resolución 1”, por contener acto invalido por abarcar la inmatriculación de parte de predio inscrito en Registros Públicos; asimismo, la nulidad de la “Resolución 2” por resolver la modificación de un acto administrativo que requería cumplir con todas las etapas del procedimiento de primera inscripción de dominio;

11. Que, finalmente, sostiene que la “SDAPE” debió notificarle la “Resolución 2”, como sí lo hizo con la “Resolución 1”, por lo que, dicha situación contradice el principio del debido procedimiento y limita sus actuaciones, como interponer los medios impugnatorios pertinentes;

Análisis del pedido de nulidad

12. Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;

13. Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”)⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

14. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

15. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

³ **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁴ **TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.**

⁵ **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

16. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

17. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”;

18. Que, finalmente, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “el administrado” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 00998-2024/SBN-DGPE del 26 de abril de 2024.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por R.P. Fray Rodolfo Ibañez Neira, rector de la **BASILICA DE SAN FRANCISCO DE LIMA** y representante religioso del **CONVENTO SAN FRANCISCO DE ASÍS**, contra la Resolución 0977-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2022, y su modificatoria Resolución 1085-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2023, emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00180-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DEL ROSARIO DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Escrito de nulidad contra la Resolución 0977-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2022, y su modificatoria Resolución 1085-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2023

REFERENCIA : a) Memorándum 00838-2024/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 05335-2024
c) Expediente 152-2022/SBNSDAPE

FECHA : 26 de abril de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”), trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), el escrito de nulidad presentado por R.P. Fray Rodolfo Ibañez Neira, rector de la **BASILICA DE SAN FRANCISCO DE LIMA** y representante religioso del **CONVENTO SAN FRANCISCO DE ASÍS**, contra la Resolución 0977-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2022, y su modificatoria Resolución 1085-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2023, emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, respecto del predio de 2 709,83 m², ubicado en la intersección del Jirón Lampa cdra. 1 y Jirón Ancash cdra. 3, distrito, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”;

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gov.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gov.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave:851198A401



- 1.3 El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la “DGPE”, ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4 A través del Memorándum 00838-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2024, la “SDAPE” remitió en digital el escrito de nulidad presentado por R.P. Fray Rodolfo Ibañez Neira, rector de la **BASILICA DE SAN FRANCISCO DE LIMA** y representante religioso del **CONVENTO SAN FRANCISCO DE ASÍS** (en adelante “el administrado”), y elevó el Expediente 152-2022/SBNSDAPE. Con Memorándum 00863-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de marzo de 2024, la “SDAPE” trasladó a la “DGPE” la referida solicitud en físico.

II. Análisis

Del escrito de nulidad presentado por “el administrado”

- 2.1 Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2024 (S.I. 05335-2024), “el administrado” solicita que se declare la nulidad de la Resolución 0977-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2022 (en adelante “Resolución 1”), y su modificatoria Resolución 1085-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2023 (en adelante “Resolución 2”), la cual dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto del predio de 2 707,31 m2 ubicado en la intersección del Jirón Lampa cuadra 1 y Jirón Ancash cuadra 3, distrito, provincia y departamento de Lima, según el Plano Perimétrico - Ubicación 2486-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva 1023-2023/SBN-DGPE-SDAPE.
- 2.2 El escrito contiene cuatro títulos (naturaleza del acto materia de resolución, notificación del acto administrativo, omisión de verificación de obstáculo en campo y conclusión del procedimiento de primera inscripción de dominio por afectación al derecho de propiedad privada), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de “Resolución 1” y “Resolución 2”.

De los hechos alegados por “el administrado”

- 2.3 “El administrado” afirma que la inmatriculación del área propuesta abarcaría el subsuelo donde se ubican los túneles y criptas que conforman el complejo arquitectónico y arqueológico San Francisco de Asís, que tiene la condición de propiedad privada.
- 2.4 En ese sentido, “el administrado” indica que la “SDAPE” ha recabado nueva información técnica con la finalidad de sustentar la variación del área del predio materia de inmatriculación, por lo cual, no corresponde una modificación del acto aprobado con la “Resolución 1” sino la emisión de un nuevo acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos previstos en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento” y la Directiva DIR-0008-2021/SBN, “Disposiciones para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobado mediante Resolución 124-2021/SBN; asimismo, precisa que, no se ha cumplido con la etapa de inspección de la nueva área que se pretende inmatricular (“el predio”), situación que generó que no se verifique en campo las áreas ubicadas en el subsuelo de la Plaza San Francisco, cuya titularidad dominal la ejercen hace más de 500 años, lo cual no fue verificado en la inspección recogida en la Ficha Técnica 090-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio de 2022, por lo cual, refiere que la “SDAPE” ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que, el “TUO de la LPAG” solo contempla las rectificaciones de índole material o aritmético, además, precisa que en el presente caso no se puede aplicar la conservación del acto regulado en el “TUO de la LPAG”.
- 2.5 “El administrado” indica que a través de la S.I 24250-2022 del 13 de setiembre de 2022, notificó a la SBN los documentos que sustentan la titularidad sobre el área materia de inmatriculación; sin embargo, mediante la “Resolución 1”, la “SDAPE” señaló que dicha documentación no acredita derecho de propiedad alguno, sin realizar una debida motivación, lo cual deviene en nulo la referida resolución.



- 2.6 En resumen, indica que se debe declarar la nulidad de la “Resolución 1”, por contener acto inválido por abarcar la inmatriculación de parte de predio inscrito en Registros Públicos; asimismo, la nulidad de la “Resolución 2” por resolver la modificación de un acto administrativo que requería cumplir con todas las etapas del procedimiento de primera inscripción de dominio.
- 2.7 Finalmente, sostiene que la “SDAPE” debió notificarle la “Resolución 2”, como sí lo hizo con la “Resolución 1”, por lo que, dicha situación contradice el principio del debido procedimiento y limita sus actuaciones, como interponer los medios impugnatorios pertinentes.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.8 Se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.
- 2.9 El artículo 120° “TUO de la LPAG”⁵ señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”* (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.10 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.11 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;
- 2.12 En ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

³ **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁴ **TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.**

⁵ **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.



2.13 Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”.

2.14 Finalmente, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “el administrado” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 00998-2024/SBN-DGPE del 26 de abril de 2024.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 27444”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por R.P. Fray Rodolfo Ibañez Neira, rector de la **BASILICA DE SAN FRANCISCO DE LIMA** y representante religioso del **CONVENTO SAN FRANCISCO DE ASÍS**, contra la Resolución 0977-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2022, y su modificatoria Resolución 1085-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2023, emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por:
María del Rosario Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp

⁹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

